



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve.

Visto para regular la Planilla de Liquidación exhibida por OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ, dentro de los autos del expediente número **3123/2014**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **MIGUEL JIMENEZ MEDINA**, en contra de **BEATRIZ ALEJANDRA ROMERO RODRIGUEZ y ROSALIA MURILLO BALDERAS**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Del contenido de los artículos 1086, 1087, 1088 en relación con el 1348 del Código de Comercio, se desprende que una vez presentada la liquidación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconvincencia, que si en el término referido expresare no estar conforme se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, y que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas, y que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Tribunal fallará lo que estime justo dentro del tercer día.

III.- En la presente causa con fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a las demandadas **BEATRIZ ALEJANDRA ROMERO RODRIGUEZ y ROSALIA MURILLO BALDERAS**, al pago de la cantidad de ocho mil ocho pesos 04/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual.



Con fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación, y con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe a la cantidad de ocho mil ocho pesos 04/100 m.n. por concepto de suerte principal (y no de ocho mil novecientos setenta pesos 00/100 m.n. como lo esgrime el promovente de la planilla), debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, se desprende que en ella se condenó a las demandadas a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* No se aprueba la cantidad de diecisiete mil ciento veintiocho pesos 74/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de catorce mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó a las demandadas al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal, por lo que si ésta se cuantifica en la cantidad de ocho mil ocho pesos 04/100 m.n. (y no de ocho mil novecientos setenta pesos 00/100 m.n. como lo esgrime el promovente de la planilla), la cual multiplicada por el tres punto cero ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de doscientos cuarenta y seis pesos 65/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados sesenta meses transcurridos, contabilizados a partir del cinco de agosto del año dos mil catorce –tal y como se advierte en el resolutivo Quinto de la Sentencia Definitiva-, hasta el día cinco de agosto del año dos mil diecinueve, nos da la cantidad de CATORCE MIL SETECIENTOS



NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* No se aprueba la cantidad de ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n. que por concepto de gastos reclama la parte actora.

En lo que así ya que el incidentista pretende el pago de la cantidad de setecientos pesos 00/100 m.n. que dice cubrió por concepto de avalúo del bien inmueble embargado, atendiendo al recibo que dice le expidió el perito VICENTE MORENO RINCON, así como el pago de la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n. por concepto de pago de copias para certificar, conforme al recibo número 2846 expedido por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De lo cual debe decirse, que en ningún momento se justifica el pago que dice emitió al perito VICENTE MORENO RINCON, ya que de las actuaciones procesales se advierte que, en razón de que las partes no nombraron perito de su intención dentro del término que se les concedió, fue que ésta Autoridad designó perito en común a ANGEL CARMONA ALVAREZ, atendiendo al proveído con data del treinta de enero del año dos mil diecisiete, y quien emitió el avalúo que le fue puesto a su consideración; de manera que al diverso escrito que presentara el actor a efecto de nombrar perito de su parte a VICENTE MORENO RINCON, éste no le fue acordado favorablemente como se desprende del auto de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, virtud por lo cual, no se justifica el gasto de un dictamen de un perito al que no se le concedió efecto procesal alguno.

Y así también, no obstante de la exhibición de un diverso recibo expedido por el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, sin embargo es el caso que no se justifica procesalmente como necesaria la expedición de copias que fueran solicitadas por la parte actora, pues si bien fue acordada la promoción que formulara OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ para la expedición de copias certificadas por triplicado, lo cierto es que dichas copias certificadas no constan en autos, ni se acredita su destino, virtud por lo cual cualquier gasto inútil habrá de correr a cargo de la parte que lo haya ocasionado, en términos del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.



Pero que independientemente de lo anterior, debe tomarse en consideración aquello de lo contenido en el resolutivo Sexto de la Sentencia Definitiva, en la que se determinó que no se hizo especial condenación de gastos y costas, virtud por lo cual, sí no se condenó a la parte demandada al pago de gastos del juicio, luego entonces jurídicamente la parte vencedora no puede reclamar por tal concepto aquellos que dice haber erogado en el procedimiento.

Y en ese mismo tenor, tampoco se aprueba la cantidad de cuatro mil cuarenta y un pesos 41/100 m.n. que reclama el incidentista por concepto de costas, ya que al margen de que en el sumario no obra el documento que justifique la calidad del Licenciado en Derecho del endosatario en procuración, cuyo encargo puede recaer en cualquier persona sin que sea profesionista del derecho, lo cierto es que en la sentencia definitiva se advierte en el resolutivo Sexto, que no se hizo especial condenación de costas, por lo que la parte actora no tiene derecho a reclamar un concepto que se le hubiese concedido en la resolución de fondo.

Siendo por ello por lo que no ha lugar a aprobar cantidad alguna por el concepto de gastos y costas.

IV.- En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ en la cantidad de CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberán pagar BEATRIZ ALEJANDRA ROMERO RODRIGUEZ y ROSALIA MURILLO BALDERAS a favor de MIGUEL JIMENEZ MEDINA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de liquidación exhibida por OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ en la cantidad de CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberán pagar BEATRIZ ALEJANDRA ROMERO RODRIGUEZ y ROSALIA MURILLO BALDERAS a favor de MIGUEL JIMENEZ MEDINA.



SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve.- Conste.
L´ACA/cch.